



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE FRANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00115-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de agosto de 2020¹ por JORGE ENRIQUE FRANCO HERNÁNDEZ, invocando el medio de control de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, correspondiéndole a este estrado judicial y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución N° 22839 del 10 de octubre del 2000, y el Oficio N°1420 del 30 de enero del 2018.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JORGE ENRIQUE FRANCO HERNÁNDEZ, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”.
2. TRAMITAR por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a Director de la UGPP, igualmente a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ TYBA, exp.digital, nombre del archivo 50001333300220200011500_ActaReparto_13-08-20208_32_52a.M.Pdf, certificado de integridad 8D218C65F430744769355765697322C6A9E2419E.

4. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. RECONOCER personería al abogado Mauricio Marín Monroy de conformidad con el poder otorgado.
7. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al teléfono fijo (8) 672 49 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f43d6f398eeee2af844ff61605be58925f80725f2bf984afa7b1cf48f2601d9

Documento generado en 13/04/2021 12:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**